Expte.

DI-435/2019-1

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE FANLO C/ Única, s/n 22375 FANLO HUESCA

ASUNTO: Recomendación empadronamiento.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de marzo de 2.019 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano para que por el Ayuntamiento de Fanlo le fuera resuelta su solicitud de empadronamiento en dicha localidad.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 28 de marzo un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 12 de abril, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

"En contestación a su atento escrito número 2019 de fecha 29/03/2019, sobre falta de contestación a la solicitud de empadronamiento de D. (...), he de significarle que tuvo contestación el día 7/02/2019 escrito N/R 6, cuya copia se adjunta donde queda perfectamente contestada su solicitud.

En referencia al plazo de respuesta por el Ayuntamiento que parece no tiene clara el Sr. (...) le indico que el Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su apartado 2. Dice el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. 3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Por tanto, el plazo es de 6 meses al amparo de dicho precepto y sólo de forma subsidiaria y cuando la norma no fije un plazo será de tres este Art. Debe quedarle claro al solicitante en cuanto al plazo de contestación se refiere, teniendo en cuenta que su residencia habitual la tiene en Zaragoza como le indicamos en nuestro escrito que no reside en su domicilio de (...) durante más tiempo del año y no le será fácil demostrar lo contrario en su día."

La contestación recibida incluye un documento remitido al ciudadano con el siguiente texto:

"En contestación a su atento escrito de fecha 31 de enero último sobre su empadronamiento en el pueblo de (...) de este término municipal, he de significarle que disponemos de un plazo de 6 meses para su resolución que finalizará el día 25/04/2.019, si hasta esa fecha no recibe respuesta alguna, podrá considerarse denegado su empadronamiento, al no residir la mayor parte del año en la vivienda sita en C/ (...) del núcleo antes mencionado."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La cuestión objeto de la queja requiere un análisis de la normativa aplicable al empadronamiento municipal, e indirectamente a la configuración del censo electoral, y su aplicación a los hechos señalados en los antecedentes.

I.EL PADRÓN MUNICIPAL

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite la mayor parte del año (art. 54. 1 RP), debiendo cualquier vecino comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el Padrón municipal con carácter obligatorio (art. 68 RP).

Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el padrón del municipio de destino, el cual, en los diez primeros días del mes siguiente, la remitirá al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el Padrón al vecino trasladado sin más trámite. En el caso de que la persona no estuviera empadronada con anterioridad o desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, lo hará constar así (art. 70 RP).

Con el fin de alcanzar la concordancia del padrón municipal con la realidad, los Ayuntamientos deberán realizar sistemáticamente operaciones de muestreo y de control, que deberán acentuarse en aquellos sectores susceptibles de una mayor movilidad de los habitantes. Periódicamente, deberán llevar a cabo operaciones de campo para comprobar la verdadera situación del empadronamiento y para actualizar sus datos (art. 77 RP).

Plazo de contestación y silencio administrativo.

La solicitud de empadronamiento formulada por el interesado da lugar

a la iniciación del oportuno expediente, sujeto en lo no previsto por su normativa específica a la citada por el Ayuntamiento en su contestación Ley 39/2015, de1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha disposición obliga a la Administración a dictar resolución expresa sobre la petición presentada en un plazo no superior a tres meses (art. 21.3), que es el ordinario en nuestros procesos administrativos, salvo que la normativa de rango legal reguladora del procedimiento concreto disponga otro plazo, y no el plazo excepcional de seis meses como erróneamente se indica por el Ayuntamiento de Fanlo, que requiere precisamente esa especial determinación. La falta de resolución en dicho plazo de una solicitud de empadronamiento daría lugar a su estimación por silencio administrativo, a tenor de lo previsto en el art. 24 de la norma legal citada.

Por otra parte no cabe remitir un documento como el que se ha aportado a la contestación remitida a esta Institución en el que se indica al ciudadano el incorrecto plazo para resolver, el incorrecto sentido del silencio, y, lo que en modo alguno cabría, se vincula la falta de respuesta en plazo a un sentido denegatorio expreso sobre el fondo, sin que éste se resuelva en forma alguna y sin que se dé pie de recurso a ello, situando al ciudadano en una evidente situación de indefensión.

II.- EL CENSO ELECTORAL

1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES.

La formación de un Censo representa un elemento central de toda elección libre y democrática, por lo que su regulación se encuentra en la ya citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (a la que nos referimos como LOREG). La supervisión del Censo Electoral corresponde a la Oficina del Censo Electoral, que constituye un órgano del

Instituto Nacional de Estadística, Organismo Autónomo de la Administración General del Estado (art. 30 LOREG).

El art. 31. 1 LOREG expresa que el Censo Electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio. La inscripción en el Censo se tramita de oficio por los Ayuntamientos respecto a sus vecinos y por las Oficinas Consulares y Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas respecto a los españoles con residencia fuera de España (art. 32 LOREG). Asimismo, nadie puede estar inscrito dos veces en el Censo electoral y, en caso de que existan diferentes inscripciones, prevalecerá la última de ellas (art. 33).

De acuerdo con el art. 34, el Censo Electoral es permanente y su actualización es mensual, con referencia al día primero de cada mes, lo que obliga a los Ayuntamientos a remitir las oportunas comunicaciones de las modificaciones del Padrón a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Hay, por tanto, una evidente relación entre el Padrón y el Censo Electoral. Este deber de cooperación vincula también, para los residentes en el exterior, a los Consulados, en cuanto órganos de la Administración Exterior española con competencias en esta materia.

2.- RECTIFICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL EN PERÍODO ORDINARIO.

Dada su importancia, se comprenderá que la corrección de los datos censales debe estar sujeta a la posible supervisión de los interesados (art. 38 LOREG). De ahí que se contemple la posibilidad de presentar reclamaciones ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Las reclamaciones deberán ser resueltas en el plazo de cinco días (art. 38 LOREG), en virtud de resoluciones frente a las que cabrá interponer recurso contencioso-administrativo a través del procedimiento contencioso-administrativo de tutela de derechos fundamentales ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo territorialmente competente.

También, se reconoce legitimación para presentar recurso contencioso-administrativo a los representantes de las candidaturas o representantes de los partidos, federaciones y coaliciones, en relación con los censos de determinadas circunscripciones en los que se haya producido un incremento significativo y no justificado de residentes.

3.- RECTIFICACIÓN DEL CENSO EN PERÍODO ELECTORAL.

Dada la perentoriedad de los plazos del proceso electoral, existen normas específicas durante este lapso temporal, que permiten obtener una respuesta judicial más rápida a la hora de combatir los datos reflejados en el Censo.

De entrada, el art. 39 dispone que el Censo Electoral será cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria electoral. Los ayuntamientos y consulados estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.

También en el mismo plazo los representantes de las candidaturas podrán impugnar el Censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado en los términos establecidos en la legislación vigente.

Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los ayuntamientos o consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.

La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el décimo séptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo, se notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

Frente a las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral, el art. 40 LOREG establece un procedimiento judicial especialmente rápido, ya que, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, podrá interponerse recurso ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo que deberá resolverlo en un plazo de cinco días.

IV. DEL DELITO ELECTORAL

Finalmente, debe indicarse que los delitos electorales tienen acomodo en nuestra legislación, no en el Código Penal y sí en la LOREG, debiendo estar en cuanto a la formación del censo electoral a lo dispuesto en el art. 139 de dicha Ley Orgánica.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Fanlo la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Única.- Que se proceda a dar expresa contestación a la solicitud de empadronamiento presentada por D.(...), tras realizar en su caso las averiguaciones necesarias sobre si el mismo reúne los requisitos legales y reglamentarios para ello, y ello en el plazo de tres meses desde la solicitud, entendiéndose de no resolverse en dicho plazo que se entenderá empadronado al ciudadano por silencio administrativo positivo. La resolución expresa deberá contener el pie de recurso que proceda.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 15 de abril de 2019 ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN